

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 72

Referencia:

Año: 1996

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-12-1996

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA HELENICA SOBRE COOPERACION EN LOS CAMPOS DE LA EDUCACION Y LA CULTURA, FIRMADO EN ATENAS, GRECIA EL 18 DE ABRIL DE 1996.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 23195

Publicada el: 02-01-1997

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO

Palabras Claves: Convenios (acuerdos internacionales), Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Cooperación Cultural Internacional, Cooperación Internacional para la Educación

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.580

Rollo: 148

Posición: 772

2. El presente Tratado tendrá una duración indefinida. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo mediante notificación escrita por vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los seis (6) meses, contados a partir de la fecha de dicha notificación.

Hecho en Madrid, el día veinte (20) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996), en dos ejemplares idénticos, en idioma español, ambos igualmente válidos.

POR LA REPUBLICA DE PANAMA
(Fdo.)
ARISTIDES ROYO SANCHEZ
Embajador de Panamá

POR EL REINO DE ESPAÑA
(Fdo.)
CARLOS WESTENDORP
Ministro de Asuntos
Exteriores

ARTICULO 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

CESAR A. PARDO R.
Presidente

VICTOR M. DE GRACIA M.
Secretario General

EL ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA; REPUBLICA DE PANAMA, 30 de diciembre DE 1996.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY Nº 72
(De 30 de diciembre de 1996)

Por la cual se aprueba el CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA HELENICA SOBRE COOPERACION EN LOS CAMPOS DE LA EDUCACION Y LA CULTURA, firmado en Atenas, Grecia el 18 de abril de 1996

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

ARTICULO 1. Apruébase en todas sus partes el CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA HELENICA SOBRE COOPERACION EN LOS CAMPOS DE LA EDUCACION Y LA CULTURA, que a la letra dice:

El Gobierno de la República helénica y el Gobierno de la República de Panamá, a los cuales nos referimos desde ahora como las "Partes", deseando fortalecer los lazos de amistad entre los dos países, y acrecentar su relación en los campos de la educación, arte, cultura y deporte, han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Partes desarrollarán la cooperación en el campo de la educación y la ciencia. Para ese fin ellas disponen:

- Alentar la cooperación directa entre sus más altas Instituciones de educación y de institutos de investigación científica.
- Alentar la cooperación e intercambio de personal educativo y científico en el campo de la educación superior, con el propósito de que dicten conferencias, participen de actividades académicas e intercambien información.
- Promover intercambios de visitas de delegaciones o de personalidades en el campo educativo, con el fin de relacionarse con el sistema educativo de cada país.
- Facilitar intercambios de conocimientos a todos los niveles de la educación, incluyendo información sobre el sistema educativo de cada país.
- Alentar el intercambio de publicaciones, textos escolares y de material documental en el campo de la educación.
- Alentar la promoción y enseñanza de la historia, cultura e idioma Griego en Panamá, estableciendo interalia, un Centro Cultural Griego en la Ciudad de Panamá.

ARTICULO 2

Las Partes otorgarán becas para estudios Universitarios completos, estudios Universitarios de Post-Grado e investigación, sobre una base recíproca dentro de sus posibilidades.

ARTICULO 3

Las Partes alentarán el intercambio de información y documentación con el fin de facilitar a sus autoridades competentes, en el reconocimiento y equivalencia de certificados, testimonios, diplomas, grados y títulos académicos de acuerdo a la legislación de cada país.

ARTICULO 4

Las Partes alentarán la cooperación entre los archivos estatales y las bibliotecas públicas, y facilitarán la investigación en estas instituciones en una base mutua, de acuerdo a la legislación de cada país.

ARTICULO 5

Las Partes alentarán la cooperación, a través de contactos directos, entre las juventudes de ambos países.

ARTICULO 6

Las Partes desarrollarán su cooperación en varios sectores culturales de interés mutuo, y para ese fin alentarán:

a) iniciativas dirigidas a la presentación de trabajos de arte y literatura de la otra Parte, incluyendo traducciones de trabajos literarios, e intercambio de información y publicaciones en el campo de la cultura.

b) Intercambio de exhibiciones de arte y de otros eventos culturales, así como también semanas de cinematografía, a través de los organismos competentes de cada Parte.

c) Participación de sus representantes en conferencias internacionales, competencias, festivales, reuniones y congresos sobre materia cultural organizados por la otra Parte.

d) Desarrollo de contactos entre individuos o asociaciones de artistas o escritores de los dos países, y el intercambio de especialistas en el campo del arte y de la educación artística.

e) Intercambio de información y de visitas de especialistas en los campos de la Arqueología, museos y la conservación del Patrimonio Histórico y Cultural.

f) Intercambio de grupos Teatrales, Musicales, Artísticos y folklóricos o de intérpretes individuales.

ARTICULO 7

Las Partes alentarán la cooperación en los campos del deporte y la educación física. El contenido de esa cooperación será acordado entre las instituciones del deporte de cada país, a través de contactos directos.

ARTICULO 8

Las Partes expresan su deseo de tomar, en una base recíproca, las medidas necesarias con el objeto de prevenir o reprimir la importación o transferencia ilegal de propiedad de objetos de valor cultural de la otra Parte, de acuerdo al Derecho Internacional y de su legislación nacional. Las Partes están de acuerdo en desarrollar la cooperación de las instituciones competentes de ambas naciones en ese campo.

ARTICULO 9

La Parte Griega podrá aceptar, de acuerdo a la legislación y reglamentación de Grecia, hasta tres (3) ciudadanos Panameños para su entrenamiento en la más alta escuela de Marina Mercante.

ARTICULO 10

Las Partes alentarán contactos directos y cooperación entre las organizaciones de radio y televisión estatal de ambos países, con la intención de intercambiar programas y (o) especialistas.

ARTICULO 11

Para la implementación de este Convenio, las Partes establecerán un Comité Conjunto, que se reunirá alternativamente en Atenas y en la Ciudad de Panamá. El Comité considerará asuntos pendientes a la implementación de este Convenio. Elaborará los detalles de Programas de Cooperación así como los términos de funcionamiento.

ARTICULO 12

Este Convenio está sujeto a ratificación bajo las providencias constitucionales de cada Parte, y entrará en efecto 60 días después de la fecha en que cada Parte haya notificado a la otra de que todos los requerimientos constitucionales para su aprobación han sido llenados.

El Convenio tendrá una duración de cinco (5) años, y será extendido a períodos iguales de tiempo, a menos que una de las Partes informe a la otra, un año antes de su expiración, de su intención de darlo por terminado.

Firmado en la Ciudad de Atenas, República de Grecia, a los diez y ocho (18) días del mes de abril de 1996, en tres originales en los idiomas Griego, Español e Inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos.

En caso de divergencias de interpretación de los textos, la versión en inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de la
República de Panamá
(Fdo.)
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación

Por el Gobierno de la
República Helénica
(Fdo.)
GEORGOS PAPANDREOU
Ministro de Educación

ARTICULO 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

CESAR A. PARDO R.
Presidente

VICTOR M. DE GRACIA M.
Secretario General

EL ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 30 de diciembre DE 1996.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores

**ACUERDO DE COOPERACIÓN
ENTRE
LA ASAMBLEA NACIONAL
Y
EL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
2006**

Para contribuir con la difusión y el conocimiento de la Normativa Internacional, incluimos una versión en formato PDF, que permite copiar y pegar su contenido en un procesador de palabras.

LEY 72

De 30 de diciembre de 1996

Por la cual se aprueba el **CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA HELENICA SOBRE COOPERACION EN LOS CAMPOS DE LA EDUCACION Y LA CULTURA**, firmado en Atenas, Grecia el 18 de abril de 1996.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Apruébase en todas sus partes el **CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA HELENICA SOBRE COOPERACION EN LOS CAMPOS DE LA EDUCACION Y LA CULTURA** que a la letra dice:

El Gobierno de la República helénica y el Gobierno de la República de Panamá, a los cuales nos referimos desde ahora como las "Partes", deseando fortalecer los lazos de amistad entre los dos países, y acrecentar su relación en los campos de la educación, arte, cultura y deporte, han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Partes desarrollarán la cooperación en el campo de la educación y la ciencia. Para ese fin ellas disponen:

- ? Alentar la cooperación directa entre sus más altas Instituciones de educación y de institutos de investigación científica.
- ? Alentar la cooperación e intercambio de personal educativo y científico en el campo de la educación superior, con el propósito de que dicten conferencias, participen de actividades académicas e intercambien información.
- ? Promover intercambios de visitas de delegaciones o de personalidades en el campo educativo, con el fin de relacionarse con el sistema educativo de cada país.
- ? Facilitar intercambios de conocimientos a todos los niveles de la educación, incluyendo información sobre el sistema educativo de cada país.
- ? Alentar el intercambio de publicaciones, textos escolares y de material documental en el campo de la educación.
- ? Alentar la promoción y enseñanza de la historia, cultura e idioma Griego en Panamá, estableciendo interalia, un Centro Cultural Griego en la Ciudad de Panamá.

ARTICULO 2

Las Partes otorgarán becas para estudios Universitarios completos, estudios Universitarios de Post-Grado e investigación, sobre una base recíproca dentro de sus posibilidades.

ARTICULO 3

Las Partes alentarán el intercambio de información y documentación con el fin de facilitar a sus autoridades competentes, en el reconocimiento y equivalencia de certificados, testimonios, diplomas, grados y títulos académicos de acuerdo a la legislación de cada país.

ARTICULO 4

Las Partes alentarán la cooperación entre los archivos y facilitarán las estatales y las bibliotecas públicas, y facilitarán la investigación en estas instituciones en una base mutua, de acuerdo a la legislación de cada país.

ARTICULO 5

Las Partes alentarán la cooperación, a través de contactos directos, entre las juventudes de ambos países.

ARTICULO 6

Las Partes desarrollarán su cooperación en varios sectores culturales de interés mutuo, y para ese fin alentarán:

- a. Las iniciativas dirigidas a la presentación de trabajos de arte y literatura de la otra Parte, incluyendo traducciones de trabajos literarios, e intercambio de información y publicaciones en el campo de la cultura.
- b. Intercambio de exhibiciones de arte y de otros eventos culturales, así como también semanas de cinematografía, a través de los organismos competentes de cada Parte.
- c. Participación de sus representantes en conferencias internacionales, competencias, festivales, reuniones y congresos sobre materia cultural organizados por la otra Parte.
- d. Desarrollo de contactos entre individuos o asociaciones de artistas o escritores de los dos países, y el intercambio de especialistas en el campo del arte y de la educación artística.

G.O. 23.195

- e. Intercambio de información y de visitas de especialistas en los campos de la Arqueología, museos y la conservación del Patrimonio Histórico y Cultural.
- f. Intercambio de grupos Teatrales, Musicales, Artísticos y folklóricos o de interpretes individuales.

ARTICULO 7

Las Partes alentarán la cooperación en los campos del deporte y la educación física. El contenido de esa cooperación será acordado entre las instituciones del deporte de cada país, a través de contactos directos.

ARTICULO 8

Las Partes expresan su deseo de tomar, en una base recíproca, las medidas necesarias con el objeto de prevenir o reprimir la importación o transferencia ilegal de propiedad de objetos de valor cultural de la otra Parte, de acuerdo al Derecho Internacional y de su legislación nacional. Las Partes están de acuerdo en desarrollar la cooperación de las instituciones competentes de ambas naciones en ese campo.

ARTICULO 9

La Parte Griega podrá aceptar, de acuerdo a la legislación y reglamentación de Grecia, hasta tres (3) ciudadanos Panameños para su entrenamiento en la más alta Escuela de Marina Mercante.

ARTICULO 10

Las Partes alentarán contactos directos y cooperación entre las organizaciones de radio y televisión estatal de ambos países, con la intención de intercambiar programas y (o) especialistas.

ARTICULO 11

Para la implementación de este Convenio, las Partes establecerán un Comité Conjunto, que se reunirá alternativamente en Atenas y en la Ciudad de Panamá. El Comité considerará asuntos pendientes a la implementación de este Convenio. Elaborará los detalles de Programas de Cooperación así como los términos de funcionamiento.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

ARTICULO 12

Este Convenio está sujeto a ratificación bajo las providencias constitucionales de cada Parte, y entrará en efecto 60 días después de la fecha en que cada Parte haya notificado a la otra de que todos los requerimientos constitucionales para su aprobación han sido llenados.

El Convenio tendrá una duración de cinco (5) años, y será extendido a períodos iguales de tiempo, a menos que una de las Partes informe a la otra, un año antes de su expiración, de su intención de darlo por terminado.

Firmado en la Ciudad de Atenas, República de Grecia, a los diez y ocho (18) días del mes de abril de 1996, en tres originales en los idiomas Griego, Español e Inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos.

En caso de divergencias de interpretación de los textos, la versión en inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de la
República de Panamá
(Fdo.)

PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación

Por el Gobierno de la
República Helénica
(Fdo.)

GEORGOS PAPANDREOU
Ministro de Educación

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

CESAR A. PARDO R.
Presidente

VICTOR M. DE GRACIA M.
Secretario General

**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ. 17 de diciembre de 1996.**

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores

CONVENIO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA HELENICA Y EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA,
SOBRE COOPERACION EN LOS CAMPOS DE LA EDUCACION Y LA CULTURA.

El Gobierno de la República Helénica y el Gobierno de la República de Panamá, a los cuales nos referimos desde ahora como las "Partes", deseando fortalecer los lazos de amistad entre los dos países, y acrecentar su relación en los campos de la educación, arte, cultura y deporte, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes desarrollarán la cooperación en el campo de la educación y la ciencia. Para ese fin ellas disponen:

- Alentar la cooperación directa entre sus más altas Instituciones de educación y de institutos de investigación científica.
- Alentar la cooperación e intercambio de personal educativo y científico en el campo de la educación superior, con el propósito de que dicten conferencias, participen de actividades académicas e intercambien información.
- Promover intercambios de visitas de delegaciones o de personalidades en el campo educativo, con el fin de relacionarse con el sistema educativo de cada país.
- Facilitar intercambios de conocimiento a todos los niveles de la educación, incluyendo información sobre el sistema educativo de cada país.
- Alentar el intercambio de publicaciones, textos escolares y de material documental en el campo de la educación.
- Alentar la promoción y enseñanza de la historia, cultura e idioma Griego en Panamá, estableciendo interalia, un Centro Cultural Griego en la Ciudad de Panamá.

Artículo 2

Las Partes otorgarán becas para estudios Universitarios completos, estudios Universitarios de Post-Grado e investigación, sobre una base recíproca dentro de sus posibilidades.

Artículo 3

Las Partes alentarán el intercambio de información y documentación con el fin de facilitar a sus autoridades competentes, en el reconocimiento y equivalencia de certificados, testimonios, diplomas, grados y títulos académicos de acuerdo a la legislación de cada país.

Artículo 4

Las partes alentarán la cooperación entre los archivos estatales y las bibliotecas públicas, y facilitarán la investigación en estas instituciones en una base mutua, de acuerdo a la legislación de cada país.

Artículo 5

Las Partes alentarán la cooperación, a través de contactos directos, entre las juventudes de ambos países.

Artículo 6

Las Partes desarrollarán su cooperación en varios sectores culturales de interés mutuo, y para ese fin alentarán:

- a) Iniciativas dirigidas a la presentación de trabajos de arte y literatura de la otra Parte, incluyendo traducciones de trabajos literarios, e intercambio de información y publicaciones en el campo de la cultura.
- b) Intercambio de exhibiciones de arte y de otros eventos culturales, así como también semanas de cinematografía, a través de los organismos competentes de cada Parte.
- c) Participación de sus representantes en conferencias internacionales, competencias, festivales, reuniones y congresos sobre materia cultural organizados por la otra Parte.
- d) Desarrollo de contactos entre individuos o asociaciones de artistas o escritores de los dos países, y el intercambio de especialistas en el campo del arte y de la educación artística.
- e) Intercambios de información y de visitas de especialistas en los campos de la Arqueología, museos y la conservación del Patrimonio Histórico y Cultural.
- f) Intercambio de grupos de Teatrales, Musicales, Artísticos y Folklóricos o de intérpretes individuales.

Artículo 7

Las Partes alentarán la cooperación en los campos del deporte y la educación física. El contenido de esa cooperación será acordado entre las instituciones del deporte de cada país, a través de contactos directos.

Artículo 8

Las Partes expresan su deseo de tomar, en una base recíproca, las medidas necesarias con el objeto de prevenir o reprimir la importación o transferencia ilegal de propiedad de objetos de valor cultural de la otra Parte, de acuerdo al Derecho Internacional y de su legislación nacional. Las Partes están de acuerdo en desarrollar la cooperación de las instituciones competentes de ambas naciones en ese campo.

Artículo 9

La Parte Griega podrá aceptar, de acuerdo a la legislación y reglamentación de Grecia, hasta tres (3) ciudadanos Panameños para su entrenamiento en la mas alta escuela de Marina Mercante.

Artículo 10

Las Partes alentarán contactos directos y cooperación entre las organizaciones de radio y televisión estatal de ambos países, con la intención de intercambiar programas y (o) especialistas.

Artículo 11

Para la implementación de este Convenio, las Partes establecerán un Comité Conjunto, que se reunirá alternativamente en Atenas y en la Ciudad de Panamá. El Comité considerará asuntos pertinentes a la implementación de este Convenio. Elaborará los detalles de Programas de Cooperación así como los términos de funcionamiento.

Artículo 12

Este Convenio está sujeto a ratificación bajo las providencias constitucionales de cada Parte, y entrará en efecto 60 días después de la fecha en que cada Parte haya notificado a la otra de que todos los requerimientos constitucionales para su aprobación han sido llenados.

El Convenio tendrá una duración de cinco (5) años, y será extendido a períodos iguales de tiempo, a menos que una de las Partes informe a la otra, un año antes de su expiración, de su intención de darlo por terminado.

Firmado en la Ciudad de Atenas, República de Grecia, a los diez y ocho (18) días del mes de Abril de 1996, en tres originales en los idiomas Griego, Español e Inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos.

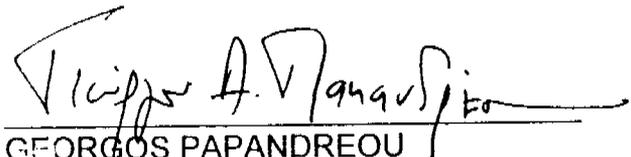
En caso de divergencias de interpretación de los textos, la versión en Inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de la República de Panamá,

Por el Gobierno de la República Helénica,



PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación



GEORGOS PAPANDREOU
Ministro de Educación